

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA VARIOS AGENTES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL POR NO CONCURRIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/005/25)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de abril de 2025

Vistas las reclamaciones de varios particulares en relación con los contenidos emitidos por varios agentes del sector audiovisual, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Entre octubre de 2023 y septiembre de 2024 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) tres reclamaciones de particulares en relación con los contenidos emitidos y los sistemas de protección del menor sobre dos plataformas de intercambio de vídeo y un prestador de servicios de vídeo bajo demanda (en adelante, agentes audiovisuales). En concreto:

- En relación con el servicio “Odysee. Inc”<sup>1</sup> (en adelante, ODYSEE) la reclamación<sup>2</sup> señala que: *“La plataforma de Contenido Audiovisual odysee.com, con sede en E.E.U.U. opera en todo el mundo y difunde desde su lanzamiento en septiembre de 2020 contenido basado en la desinformación y bulos sobre vacunas COVID, Guerra Ucrania e Israel, política”*.
- En relación con el servicio “Asia Live Action”<sup>3</sup> (en adelante, ASIA LIVE) la reclamación<sup>4</sup> concreta que la plataforma sería *“una web pirata donde ponen películas pornográficas y violentas y se lucran con todo eso”*.
- Por último, en relación con “RedGifs”<sup>5</sup> (en adelante, REDGIFS) se denuncia<sup>6</sup> por un particular que la plataforma es una *“Página pornográfica sin ningún tipo de control de acceso ni similar a la cuál ha podido acceder mi hijo menor sin que no siquiera la detecte el control parental”*.

**Segundo.-** A raíz de dichas reclamaciones, esta Comisión consultó en el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual<sup>7</sup> (en adelante, Registro Audiovisual), dependiente del Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública (en adelante, MTDFP), y no

---

<sup>1</sup> <https://odysee.com/>

<sup>2</sup> Escrito de reclamación de 13 de octubre de 202.

<sup>3</sup> <https://asialiveaction.com/>,

<sup>4</sup> Escrito de reclamación de 12 de junio de 2024

<sup>5</sup> <https://www.redgifs.com/>

<sup>6</sup> Escrito de reclamación de 16 de septiembre de 2024.

<sup>7</sup> El Registro se rige por el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores de servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad (en adelante, Real Decreto del Registro Audiovisual).

identificó el nombre de ninguno de los servicios de estos agentes audiovisuales en los asientos registrales obrantes en dicho Registro Audiovisual.

**Tercero.-** Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 12 de diciembre de 2023, se solicitó aclaración al MTDFP sobre la posible consideración del servicio ODYSEE como un prestador de servicios de comunicación audiovisual en la modalidad “televisiva lineal” o “televisiva a petición o televisión no lineal”, en los términos del artículo 2.5 y 2.6 de la LGCA<sup>8</sup>.

**Cuarto.-** Con fecha 22 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito del MTDFP por el que señalaba, en relación con la entidad ODYSEE, que dicha entidad podría ser considerada como un prestador de servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, con arreglo a las definiciones recogidas en los artículos 2.13 y 2.17 de la LGCA. Así mismo, constató que ODYSEE no podría entenderse establecido en España de conformidad con los criterios de la LGCA.

**Quinto.-** Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 23 de julio de 2024 se solicitó al MTDFP información sobre el posible carácter o no de prestador de servicios de comunicación audiovisual en la modalidad “televisiva a petición” o “televisión no lineal”, en los términos del artículo 2.6 de la LGCA o de “servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma”, según el artículo 2.13 de la LGCA de la entidad ASIA LIVE.

**Sexto.-** Con fecha 2 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito del MTDFP en el que señalaba que, tras el análisis del servicio de ASIA LIVE, su actividad es susceptible de ser considerada un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición del artículo 2.6 LGCA. Por otro lado, constató que ASIA LIVE no se podría entender establecido en España ni sometido a la jurisdicción española de conformidad con los criterios de la LGCA.

**Séptimo.-** Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 16 de octubre de 2024 se solicitó al MTDFP aclaración sobre si la actividad de la entidad REDGIFS podría considerarse como un prestador de servicios de comunicación audiovisual en la modalidad “televisiva a petición” o “televisión no lineal”, en los términos del artículo 2.6 de la LGCA o de “servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma”, según el artículo 2.13 de la LGCA.

---

<sup>8</sup> Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

**Octavo.-** Con fecha 23 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito del MTDFP en el que señalaba que, tras el análisis del servicio de REDGIFS, su actividad es susceptible de ser considerado un prestador de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en arreglo a las definiciones recogidas en los artículos 2.13 y 2.17 LGCA. Así mismo, se constató que REDGIFS no se podría entender establecido en España ni sometido a la jurisdicción española de conformidad con los criterios de la LGCA.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (en adelante, la “LCNMC”), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

El artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión para:

*“9. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Así mismo, el apartado 10 establece que corresponde a la CNMC:

*“10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Uno de los ámbitos de especial atención en la regulación audiovisual es la protección del menor, con obligaciones de control en el acceso al contenido audiovisual que pueda resultar perjudicial, impuestas tanto a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual televisivos a petición en el artículo 99.4 de la LGCA, como a las plataformas de intercambio de vídeos en el artículo 89 de la LGCA.

Finalmente, el artículo 3.1 de la LGCA indica que *“El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en España”*.

En vista de lo anterior, el objeto del presente Acuerdo tiene por objeto analizar la posibilidad de actuación de esta Comisión en relación con los servicios denunciados por posible vulneración de los dictados relativos a la protección de menores e infringir los principios aplicables a la comunicación audiovisual de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo.- Análisis de las denuncias recibidas y ámbito de actuación de la CNMC**

Como se ha señalado, esta Comisión ha recibido tres reclamaciones de particulares en relación con la actividad de varios agentes audiovisuales que podrían comprometer las obligaciones y postulados de la LGCA.

El análisis y tratamiento de estas denuncias se realizará atendiendo al tipo de servicio referido. Así, en primer lugar, se hará referencia a las denuncias referidas a las plataformas de intercambio de vídeos y, en segundo lugar, a la denuncia referida a un posible prestador de servicios de comunicación audiovisual a petición:

- Denuncias relativas a plataformas de intercambio de vídeos:

Conforme al artículo 2.13 de la LGCA, las plataformas de intercambio de vídeos son aquellas que prestan un *“servicio cuya finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables o cuya funcionalidad esencial consiste en proporcionar, al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, así como emitir comunicaciones comerciales, y cuya organización determina el prestador, entre otros medios, con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación”*. Por ende, uno de los elementos principales de estos servicios, como recoge el citado artículo, se caracteriza por la ausencia de responsabilidad

editorial del prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma<sup>9</sup>.

Por un lado, se recibió una reclamación en relación con el servicio que prestaba la entidad ODYSEE. Según el reclamante, este servicio estaría difundiendo contenidos basados en desinformación y bulos, lo que podría suponer una vulneración del principio de veracidad recogido en la LGCA. En concreto, el reclamante señala que *“La plataforma de Contenido Audiovisual odysee.com, con sede en E.E.U.U. opera en todo el mundo y difunde desde su lanzamiento en septiembre de 2020 contenido basado en la desinformación y bulos sobre vacunas COVID, Guerra Ucrania e Israel, política”*.

Esta Comisión consultó el Registro Audiovisual y no encontró inscrito ningún servicio o canal a nombre de dicho prestador. Por ello, para dar correcta tramitación a la citada reclamación, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 12 de diciembre de 2023, solicitó información al MTDFP sobre las características de este prestador.

El MTDFP, en su escrito de 22 de julio de 2024, tras analizar el servicio, concluyó que, dada su actividad, podría tratarse de un prestador de servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de conformidad con las definiciones recogidas en los artículos 2.13 y 2.17 de la LGCA. Así mismo, constató que ODYSEE es el nombre comercial de la plataforma de intercambio de vídeos propiedad de Odysee, Inc, cuya sede social se encuentra en Estados Unidos. Por ello, el MTDFP concluyó que dicho prestador no podría entenderse establecido en España de conformidad con los criterios de la LGCA<sup>10</sup>, en tanto que no consta

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 2.17 de la LGCA, un prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma es aquella *“Persona física o jurídica que presta el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.”*

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, estará sujeto a lo dispuesto en esta ley el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que se encuentre establecido en España, de conformidad con la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, se entenderá que un prestador de servicios de la sociedad de la información está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Así mismo, su artículo 3.4 dispone que un prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que no esté establecido en un Estado miembro se considerará establecido en España a efectos de la presente ley cuando dicho prestador: a) Tenga una empresa matriz o una empresa filial establecida en España, o b) forme parte de un grupo y otra empresa de ese grupo esté establecida en España.

que tenga su domicilio social en España, ni que su empresa matriz, o alguna empresa filial u otra empresa de su grupo esté establecida en España.

Por otro lado, se recibió una reclamación respecto del servicio que prestaba la entidad REDGIFS. Según el reclamante, esta entidad prestaba un servicio pornográfico que no disponía de control de acceso y que, por tanto, podría ser accesible por los menores, circunstancias que entiende que podría contravenir los derechos del menor previstos en la LGCA.

Esta Comisión consultó el Registro Audiovisual y no identificó el nombre del servicio REDGIFS en los asientos registrales del mismo. Por ello, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 16 de octubre de 2024, se solicitó información al MTDFP sobre las características del citado servicio.

El MTDFP, en su escrito de 23 de octubre de 2024, tras analizar el servicio, concluyó que dada su actividad este agente podría tratarse de un prestador de servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, con arreglo a las definiciones recogidas en los artículos 2.13 y 2.17<sup>11</sup> de la LGCA. Asimismo, el MTDFP analizó los términos legales de la web [www.redgifs.com](http://www.redgifs.com) y concluyó que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma denominado REDGIFS era la sociedad VERGIL LLC, propietaria también de la marca comercial del servicio y cuya sede social se encuentra en Estados Unidos. Asimismo, constató que REDGIFS no podría entenderse sujeto a la jurisdicción española, de conformidad con los criterios de la LGCA, en tanto que no consta que tenga su domicilio social en España, ni que su empresa matriz, o alguna empresa filial u otra empresa de su grupo esté establecida en España.

- Denuncia relativa a servicios de comunicación audiovisual a petición:

Conforme al artículo 2.6 de la LGCA, un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal es aquel “*servicio de comunicación que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.*”

En este sentido, se recibió una reclamación respecto del servicio que prestaba la entidad ASIA LIVE. Según el reclamante, en este servicio se difundirían películas “*pornográficas y violentas*” y carecería de sistemas de control parental

---

<sup>11</sup> Véase supra, nota 9.

y/o sistemas de verificación de edad, aspecto que entiende que podría comprometer la protección del menor prevista en la LGCA.

Consultado el Registro Audiovisual, esta Comisión no identificó el nombre del servicio ASIA LIVE dentro los asientos registrales del citado Registro. Por ello, para dar correcta tramitación a la citada reclamación, se solicitó, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 23 de julio de 2024, información al MTDFP sobre las características de este agente.

El MTDFP, en su escrito de 2 de octubre de 2024, tras analizar el servicio, concluyó que, dadas sus características podría tratarse de un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición del artículo 2.6 LGCA. De igual forma, el MTDFP concretó que no pudo encontrar información de contacto, ni que permitiera determinar la titularidad del servicio ni su naturaleza concreta, ni acreditar que se encontrara, de conformidad con el artículo 3.2 de la LGCA, establecido en España. Por ello, el propio MTDFP dio traslado de la consulta a la Dirección General de Digitalización e Inteligencia Artificial (en adelante “DGDIA”), con el fin de determinar si se pudiera tratar de un servicio de la sociedad de la información<sup>12</sup>. Según fue trasladado a esta Comisión por el MTDFP, desde la DGDIA se comunicó que ASIA LIVE tampoco era un prestador de servicios de sociedad de la información sujeto a las obligaciones de la LSSI-CE.

En este sentido, de conformidad con el artículo 153.1 d)<sup>13</sup> y el 39.1 de la LGCA y el artículo 4.2. del Real Decreto del Registro Audiovisual<sup>14</sup>, corresponde al MTDFP la llevanza del Registro Audiovisual y, por tanto, examinar y comprobar el efectivo cumplimiento de los requisitos de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y plataformas de intercambio de vídeo para su inscripción, determinar su naturaleza y la causa de establecimiento en España dentro de los supuestos previstos en el artículo 3 LGCA.

---

<sup>12</sup> En los términos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante, LSSI-CE).

<sup>13</sup> Así mismo, tal y como establece el apartado 4º del artículo 153 LGCA, “*Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal.*”

<sup>14</sup> El artículo 4.2. del Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre establece que “*El órgano responsable de la gestión del Registro Estatal es la Subdirección General de Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, dependiente del Ministerio de Transformación Digital a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.*”

En términos generales, un agente audiovisual estará establecido en España cuando cumpla con los requisitos de establecimiento recogidos en el artículo 3 de la LGCA y, por tanto, le será de aplicación la LGCA y estará sometido a la supervisión de esta Comisión.

Así las cosas, atendiendo a las circunstancias descritas en el presente Acuerdo en relación con el establecimiento de estos agentes, se considera que no concurren en la actualidad todos los elementos necesarios para que esta Comisión pueda resolver las reclamaciones presentadas contra los agentes audiovisuales ASIA LIVE, REDGIFS y ODYSEE.

No obstante, ello no puede significar una suerte de impunidad para aquellos agentes establecidos en países terceros y que dirijan sus servicios de forma principal a España. En este sentido, esta Comisión se mantendrá vigilante ante los incumplimientos de la LGCA por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de las plataformas de intercambio de vídeo que, estando establecidos en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, dirijan sus servicios específicamente al mercado español con especial cuidado en lo referido a los menores.

La protección de los menores contra contenidos que sean perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral es un deber inexcusable de las plataformas de intercambio de vídeo y de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, tal y como así lo refleja el elenco de obligaciones previstas en los Títulos V y VI de la LGCA, por lo que esta Comisión estará especialmente vigilante ante estos agentes desde todas las perspectivas que la normativa le permita.

De hecho, este análisis o enfoque está secundado por el articulado del Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en Entornos Digitales<sup>15</sup> cuya Disposición final séptima propone la modificación de la LGCA, entre otros, de los artículos 3 y 155 con el fin de que la LGCA sea aplicable a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma establecidos en un país que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que dirigen sus servicios específicamente al mercado

---

<sup>15</sup> El proyecto se puede consultar en la página web del Congreso de los Diputados de España: [https://www.congreso.es/proyectos-de-ley?p\\_p\\_id=iniciativas&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&iniciativas\\_mode=mostrarDetalle&iniciativas\\_legislatura=XV&iniciativas\\_id=121/000052](https://www.congreso.es/proyectos-de-ley?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_mode=mostrarDetalle&iniciativas_legislatura=XV&iniciativas_id=121/000052).

español y para que la CNMC supervise y controle el cumplimiento de la LGCA y ejerza la potestad sancionadora sobre estos agentes.

Adicionalmente, y desde otra perspectiva, el Reglamento (UE) 2022/2065 del parlamento europeo y del consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE («DSA», por sus siglas en inglés), entre cuyos objetivos se encuentra garantizar un entorno digital seguro, mandata a cada Estado miembro la obligación de designar una o varias autoridades competentes responsables de la supervisión de los prestadores de servicios intermediarios y de la ejecución de esta normativa. Entre dichas autoridades competentes, cada Estado miembro debe designar una de ellas como Coordinador de Servicios Digitales («DSC», por sus siglas en inglés)<sup>16</sup>, encargado de supervisar y garantizar el cumplimiento de estas obligaciones en el ámbito nacional. En España, dicha función ha recaído en la CNMC<sup>17</sup>, encontrándose en tramitación la plena atribución de los instrumentos de supervisión<sup>18</sup>. Por ende, es importante subrayar que uno de los objetivos principales de esta Comisión es la protección de los menores en los entornos en línea<sup>19</sup> desde distintas perspectivas regulatorias y con un enfoque multidisciplinar.

Por último, y dado que no se ha podido acreditar por el MTDFP ni por esta Comisión<sup>20</sup> otro lugar de establecimiento en el ámbito de la Unión Europea para ninguno de los agentes reclamados, esta Comisión no puede dar traslado de las reclamaciones presentadas a otra autoridad u organismo regulador de un Estado Miembro en virtud del mecanismo de cooperación transfronteriza previsto en el artículo 30 bis de la Directiva Audiovisual 2018<sup>21</sup>, procediéndose, por tanto, al archivo de las reclamaciones citadas.

---

<sup>16</sup> Véase el artículo 49 de la DSA.

<sup>17</sup> [www.cnmc.es/sites/default/files/editor\\_contenidos/Notas%20de%20prensa/2024/NdP-CNMC-DSA.pdf](http://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Notas%20de%20prensa/2024/NdP-CNMC-DSA.pdf)

<sup>18</sup> Actualmente se encuentra en tramitación el Anteproyecto de Ley para la Mejora de la Gobernanza Democrática en Servicios Digitales y Medios de Comunicación que prevé, entre otros, la modificación de la LCNMC para dotar de plenas competencias a la CNMC para garantizar el cumplimiento en España de la DSA en su condición de DSC.

<sup>19</sup> Véase en este sentido el Considerando 71 de la DSA.

<sup>20</sup> Consultado el Registro Europeo MAVISE gestionado por el Observatorio Audiovisual Europeo, no se ha podido identificar el establecimiento de ninguno de estas entidades en el seno de la Unión Europea. <https://mavise.obs.coe.int/>

<sup>21</sup> El artículo 30bis de la directiva (UE) 2018/1808 de 14 de noviembre de 2018 por el que se modifica la directiva (UE) 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

## ACUERDA

**Único.** – Archivar las reclamaciones recibidas contra ASIA LIVE ACTION, REDGIFS y ODYSEE.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

### *Reclamantes*

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

---

de servicios de comunicación audiovisual, establece un mecanismo de cooperación transfronteriza entre las autoridades u organismos reguladores nacionales de los Estados Miembro de la Unión Europea por el cual, en virtud de su apartado 3º, “*Si la autoridad u organismo regulador de un Estado miembro a cuyo territorio se dirige un prestador de servicios de comunicación que está sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro envía una solicitud relativa a las actividades de dicho prestador a la autoridad u organismo regulador del Estado miembro que tiene jurisdicción sobre él, esta última autoridad u organismo regulador hará todo lo posible para dar curso a la solicitud en un plazo de dos meses, sin perjuicio de otros plazos más estrictos aplicables en virtud de la presente Directiva. Cuando así se le solicite, la autoridad u organismo regulador del Estado miembro de recepción proporcionará a la autoridad u organismo regulador del Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeto el prestador toda la información que le pueda ayudar a dar curso a la solicitud.*”